

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.: 1100133350082016-00432-00
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ ANAYA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que:

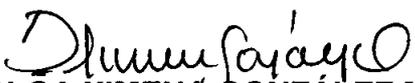
1. En audiencia inicial celebrada el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fls. 380 a 382), se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante consistentes en oficiar a la Dirección de personal del Ejército para que remitiera copia de la hoja de servicios del señor MY Pedro José Anaya Hernández y allegara información de los oficiales de grado Mayor, Teniente Coronel, Coronel y General que no son aptos por Sanidad Militar donde se indique año de lesión, grado de ocurrencia de los hechos, calificación por sanidad, cargos desempeñados desde el día de los hechos a la fecha. Igualmente se decretó la prueba testimonial solicitada por el actor.
2. Con fecha 11 de julio de 2017 se llevó a cabo la audiencia de pruebas para recibir los testimonios decretados (fl. 403 y 404).
4. Con oficio No. 0547 de 2 de agosto de 2017, el Ministerio de Defensa allegó la hoja de vida del demandante (fls. 407 a 411).
5. Como no se obtuvo respuesta de la totalidad de la información requerida en la Audiencia Inicial, el Despacho con autos de 20 de septiembre de 2017 (fl. 413), 8 de noviembre de 2017 (fl. 421), 8 de abril de 2018 (fl. 425), 11 de julio de 2018 (fl. 428) y 7 de noviembre de 2018 (fl. 452) ordenó requerir al Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández, Jefe de Medicina Laboral DISAN.
6. Respecto del último requerimiento, la demandada envió respuesta con oficio No. 20183382325661 de 27 de noviembre de 2018, (fls. 455 y 456).

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental allegada.

Vencido el término anterior, y de manera inmediata se le concede a las partes el termino de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado, para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Terminada la etapa de alegaciones de conclusión el Despacho proferirá sentencia por escrito en los términos que indica el artículo 181 de C.A.C.P.A.

Notifíquese y Cúmplase,


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **5 DE FEBRERO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

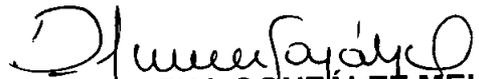
Ref. Expediente : 11001-33-35-008-2017-00010-00
Demandante : ERIKA DAYANNI LARGO GUTIÉRREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a conceder los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante (fls. 426 a 435) y la entidad demandada (fls. 436 a 448), contra la sentencia de 19 de diciembre de 2018, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192, inciso 4 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se dispone citar a los extremos de la litis y al Ministerio Público, a la audiencia de conciliación que se realizará **el día once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se celebrará en las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **5 DE FEBRERO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA -
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

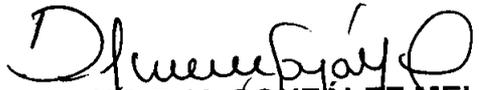
Ref. Expediente : 1100133350082017 0001400
Demandante : DENYS MIREYA BASTIDAS CAMPOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dando cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de fecha 5 de diciembre de 2018, (fl. 128), en el cual se estaba solicitando a las partes suministrar una nueva dirección para notificar la presente acción a las señoras CLAUDIA YANET GARCIA BASTIDAS y MIREYA INES GARCIA BASTIDAS, y de conformidad con el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, el 28 de enero de 2019, (fl. 141), en el que está aportando una dirección para notificar a las señoras CLAUDIA YANET GARCIA BASTIDAS y MIREYA INES GARCIA BASTIDAS, de acuerdo con esta nueva información, para notificar a las señoras antes mencionadas y para continuar con el trámite procesal que corresponde,

En consideración a lo anterior, el Despacho, ordena, que por secretaría, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha 23 de julio de 2018 (fl. 116), elaborando los oficios correspondientes para la notificación personal a las señoras CLAUDIA YANET GARCIA BASTIDAS y MIREYA INES GARCIA BASTIDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 5 DE FEBRERO DE 2019 a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-008-2017-00118-00
DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO : RUBÉN GIRALDO RAMÍREZ

El apoderado del demandado allegó memorial el 24 de enero de 2019, solicitando impulso procesal, de las actuaciones adelantadas por el Despacho, se observa:

1. Con oficio No. 2017-764 radicado ante Asofondos de Colombia el 6 de octubre de 2017, se solicitó a dicha entidad la certificación de la causal de traslado del señor Rubén Giraldo Ramírez.

2. Sin obtener respuesta alguna con autos de 4 de abril y 11 de julio de 2018, el Despacho requirió nuevamente a Asofondos, para que allegara:

“la certificación de la causal de traslado del señor Rubén Giraldo Ramírez identificado con C.C., No. 19.295.190, por la causal de multivinculación de conformidad con los Decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008. Los anteriores requerimientos se efectuaron al correo de Asofondos”.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado respuesta se dispondrá requerir por última vez al Presidente de la Asociación Colombiana de Administradores del Fondo de Pensionales y Cesantías ASOFONDOS o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días se sirva enviar la certificación de la causal de traslado del señor Rubén Giraldo Ramírez identificado con C.C., No. 19.295.190, por la causal de multivinculación de conformidad con los Decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008.

Se advierte a la entidad requerida, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial en mala conducta, por obstrucción a la justicia. (De conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 3º del artículo 60-A de la Ley 270 de 1996).

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

1.- Por secretaría requiérase por última vez al Presidente de la Asociación Colombiana de Administradores del Fondo de Pensionales y Cesantías ASOFONDOS o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días suministre la certificación de la causal de traslado del señor Rubén Giraldo

Ramírez identificado con C.C., No. 19.295.190, por la causal de multivinculación de conformidad con los Decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **5
DE FEBRERO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALSO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 11001-33-35-008-2017 00121-00
Demandante: DIANA SORAYA HERRERA CASAS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – ICBF

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

A folios 157 a 158 del expediente, obra recurso de apelación radicado con fecha 6 de diciembre de 2018; interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la providencia proferida por esta instancia judicial el 22 de noviembre de 2018, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 145 a 153).

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señaló:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”

Al tenor de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que son susceptibles de apelación las sentencias de primera instancia, procede el Despacho a conceder el recurso interpuesto por la parte actora, el cual fue presentado y sustentado en tiempo, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Se concede en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante, dando cumplimiento a lo establecido el artículo 247 del C.P.A.C.A.
2. En firme esta providencia, por **SECRETARIA** remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **5 DE FEBRERO DE 2019 a las 08:00 am.**

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.: 1100133350082017- 00228-00
DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE GONZÁLEZ NIÑO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que:

1. En audiencia inicial celebrada el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls. 72 a 78), se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandada, sin embargo, las mismas se limitaron y el Despacho ordenó oficiar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, según lo señalado en los numerales 1 a 5 del folio 77.
2. Con oficios No. Juz- 8 Adm- 2018- 209 de 6 de marzo de 2018 (fl. 81 y 82), la secretaría de este Despacho ofició a la Unidad Nacional de Protección y al Departamento Administrativo de la Función Pública.
3. Con escrito No. 0FI18-00011922 de 22 de marzo de 2018, la UNP allegó respuesta a lo requerido (fls. 85 a 145).
4. Una vez revisadas las respuestas allegadas, el Despacho requirió al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que remitiera copia del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función pública, referente a la jornada de servicio de los agentes de protección de la UNP, como el concepto 20146000070911 de junio de 2014 y demás conceptos referentes al tema.
5. Respecto al requerimiento, el Coordinador del Grupo de Servicio al Ciudadano Institucional del Departamento Administrativo de la Función Pública, envió respuesta con radicado No. 20182040269311 de 18 de octubre de 2018 (fls. 156 a 166).

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental allegada.

Vencido el término anterior, y de manera inmediata se le concede a las partes el termino de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado, para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Terminada la etapa de alegaciones de conclusión el Despacho proferirá sentencia por escrito en los términos que indica el artículo 181 de C.A.C.P.A.

De otra parte, se observa a folio 170 memorial allegado el 24 de enero de 2019, por el Dr. Alain Steven Jaimes Rojas, en el cual informa al Despacho la renuncia al poder otorgado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Al respecto es necesario señalar los requisitos de la terminación del poder, señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, que dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

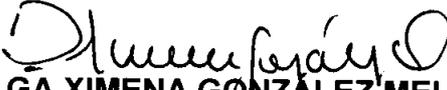
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

No obstante lo anterior, por secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandada lo manifestado por el Dr. Alain Steven Jaimes Rojas, para los efectos pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **5 DE FEBRERO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 1100133350082017000028500
Demandante: CLARA INÉS CIFUENTES GALEANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES -

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folios 138 a 150 del expediente, obra recurso de apelación radicado con fecha 17 de enero de 2019; interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la providencia proferida por esta instancia el día 12 de diciembre de 2018, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 129 a 134).

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señaló:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”

Al tenor de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que son susceptibles de apelación las sentencias de primera instancia, procede el Despacho a conceder el recurso interpuesto por la parte actora, el cual fue presentado y sustentado en tiempo, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Se concede en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.
2. En firme esta providencia, por **SECRETARIA** remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **05 de FEBRERO DE 2019 a las 08:00 am.**

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

V.D.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 11001333500820170029300
Demandante: GERMÁN CASTAÑEDA CARDONA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folio 261 del expediente, obra memorial de fecha 17 de enero de 2019, por medio de la cual la parte demandante, manifiesta que retira la demanda de la referencia.

Si bien el memorialista hace referencia a la figura del retiro de la demanda, la cual se establece en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares; también lo es que, la etapa procesal en el que se encuentra el expediente no se puede entender que lo que se pretende es el retiro de la demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta la primacía del derecho sustancial sobre el formal, se dará el curso procesal adecuado a la solicitud, entendiendo que, lo que se pretende es el desistimiento de las pretensiones tal y como lo establece el artículo 314 Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 314: Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en **todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia de primera instancia dentro del proceso y adicionalmente que el apoderado del demandante tiene la facultad expresa para desistir, tal y como lo establece el artículo 315 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, declarando la terminación anormal del proceso, produciendo los mismos efectos que la cosa juzgada, de conformidad con las consideraciones expuestas. Asimismo, no se condenará en costas teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, igualmente, por no existir conducta temeraria.

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda, de acuerdo con el memorial allegado por la parte accionante el día 17 de enero de 2019.
- 2. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas.
- 3. NO CONDENAR EN COSTAS** al demandante de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.
- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría DEVUÉLVASE al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 de FEBRERO DE 2019 a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

V.D.

10



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 110013335008**2017 0047100**
Demandantes : EDISON EDUARDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En audiencia inicial celebrada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 126 a 129), el Despacho ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación para que allegara la totalidad de la hoja de vida del demandante.

La Secretaría dio cumplimiento con oficio No. 2018-921 de 18 de septiembre de 2018, el cual fue radicado con el No. 20186110993962, por la parte actora, sin embargo a la fecha, dicha entidad no ha aportado la hoja de vida solicitada.

Por lo anterior, por Secretaría, efectúese un **SEGUNDO REQUERIMIENTO** al Departamento Administrativo de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días allegue a este despacho copia íntegra y legible de la hoja de vida del señor Edison Eduardo Álvarez Rodríguez

Se advierte a la entidad requerida, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial en mala conducta, por obstrucción a la justicia. (De conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 3° del artículo 60-A de la Ley 270 de 1996).

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

Por secretaría efectúese un **SEGUNDO REQUERIMIENTO** al Departamento Administrativo de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días allegue a este despacho copia íntegra y legible de la hoja de vida del señor Edison Eduardo Álvarez Rodríguez.

Notifíquese y Cúmplase,


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
1117

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **5 DE FEBRERO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 11001333500820180001300
Demandante: CAMILO AUGUSTO HERNÁNDEZ CARRANZA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES -

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folios 171 a 180 del expediente, obra recurso de apelación radicado con fecha 16 de enero de 2019; interpuesto por el apoderado del demandante, contra la providencia proferida por esta instancia el día 14 de diciembre de 2018, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 159 a 165).

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señaló:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”

Al tenor de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que son susceptibles de apelación las sentencias de primera instancia, procede el Despacho a conceder el recurso interpuesto por la parte actora, el cual fue presentado y sustentado en tiempo, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Se concede en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.
2. En firme esta providencia, por **SECRETARIA** remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JÚEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **05 de FEBRERO DE 2019 a las 08:00 am.**

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

V.D.



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 1100133350082018 0009400
Demandantes : AURA HELDA ARIZA ARIZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y FIDUPREVISORA S.A.

En audiencia inicial celebrada el primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 54 a 56), el Despacho decretó la prueba de oficio, consistente en solicitar a la Secretaría de Educación el expediente administrativo de la demandante, se elaboró el oficio No. 2018-1073 de 1º de noviembre de 2018, (fl. 59), el cual fué radicado por la parte actora con el No. E-2018-170643, (fl. 64), sin embargo la Profesional Especializada de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., allegó el 17 de enero de 2019, un oficio en el cual informa que se remite copia del expediente No. 2009-PENS-001378, pero el mencionado expediente no se allegó.

Por lo anterior, se dispondrá que por Secretaría, se requiera a la Dra. Janine Parada Nuván Profesional Especializada de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue el cuaderno administrativo de la señora Aura Helda Ariza Ariza donde se incluya todos los actos administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

Por secretaría requiérase a la Dra. Janine Parada Nuván Profesional Especializada de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue el cuaderno administrativo de la señora Aura Helda Ariza Ariza donde se incluya todos los actos administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Notifíquese y Cúmplase,


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **5 DE FEBRERO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 110013335008201800172 00
Demandante : JOSÉ DE JESUS RAMÍREZ RAMÍEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA –
FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

Se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El señor José de Jesús Ramírez Ramírez, inició acción ejecutiva, en procura que el Despacho libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con fundamento en la sentencia de fecha 7 de marzo de 2012, proferida por este despacho y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B”, en sentencia de fecha 21 de marzo de 2013, ejecutoriada el 11 de abril de 2013 (fl.3), dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho que se adelanta bajo el número de radicado **110013331008-2011-00041-00**, por los siguientes conceptos:

“1. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PRSOS MONEDA LEGAL (\$6.887.848 M/L), por concepto de descuentos por aportes con destino a pensión, descontados en exceso de manera unilateral y sin autorización por toda la vida laboral a mi mandante mediante Resolución No. FP-0216 – 02/agos/2013, Resolución No. FP-0454 – 11/dic/2013, Resolución No. FP-0345 – 13/agos/2015 en la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a mi (s) mandante (s), valores que fueron descontados sin estar ordenados por el (los) fallos (s) judiciales (es) reclamado (s), y que en la actualidad adeuda a la demandante por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y que no han sido cancelado a la fecha.

“2. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$3.835.538 M/L), por concepto de descuentos por aportes con destino a salud, descontados en exceso de manera unilateral y sin autorización, a partir de junio de 1994, mediante Resolución No. FP-0216-02/agost/2013, Resolución No. FP-0454 – 11/dic/2013, Resolución No. FP-0345 – 13/agos/2015 en la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a mi(s) mandante (s), valores que fueron descontados sin estar ordenados por el (los) fallo(s) judicial (es) reclamado (s), y que en la actualidad adeuda a la demandante por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL UNIVERSIDADNACIONAL DE COLOMBIA y que no han sido cancelado a la

- 3.** Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$840,589 M/L), por concepto de descuentos por aportes con destino a fondo de solidaridad pensional, descontados en exceso de manera unilateral y sin autorización, a partir de junio de 1994 mediante Resolución No. FP-0216 - 02/AGOST/2013, Resolución No. FP-0454 - 11/DIC/2013, Resolución No. FP-0345 - 13/AGOS/2015 en la reliquidación de pensión de vejez reconocida a mi(s) mandante(s), valores que fueron descontados sin estar ordenados por el(los) Fallo(s) Judicial(es) reclamado(s), y que en la actualidad adeuda a la demandante por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y que no han-sido cancelado a la fecha.
- 4.** Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$1,267,750 M/L) por concepto de indexación de las sumas adeudadas, como quiera que el Fallo Judicial del 7 DE MARZO DEL 2012 proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE(L) BOGOTA, confirmado parcialmente por el Fallo Judicial del 21 DE MARZO DEL 2013 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE(L) CUN DIN AM ARC A, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B"; ordeno pagar las diferencias que resulten entre las cantidades liquidas y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión mensual vitalicia de vejez; sumas estas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la formula $R=R.H$. (índice Final/índice inicial), y el ejecutado solamente se limitó a aplicar el reajuste determinado por la ley a partir del año 2009.
- 5.** Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA LEGAL (\$14,703, 821 M/L) por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5°) del Artículo 177 del CCA (Decreto 01 de 1984) y ordenados en el Fallo Judicial del 7 DE MARZO DEL 2012 proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE(L) BOGOTA, confirmado parcialmente por el Fallo Judicial del 21 DE MARZO DEL 2013 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE(L) CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B"; entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (11 DE ABRIL DEL 2013) y la fecha de pago de los valores ordenados en la Resolución No 0216 del 2 de agosto del 2013 (nómina de pensionados del mes de septiembre del 2013).
- 6.** Por el correspondiente ajuste al valor conforme al índice de precios al consumidor – IPC, conforme a lo establecido en el artículo 178 del CCA (Decreto 01 de 1984), o el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A, para lo cual debe tomarse como fecha inicial de efectividad de la prestación establecida en la Resolución No. FP-0916 – 02/AGOSTO/2013, Resolución No. FP-0345 – 13/agos/2015- 30 de octubre del 2009, y hasta el día del pago del fallo judicial reclamado.
- 7.** Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.
- 8.** En el mismo sentido se sirva Señor Juez Reconocer los derechos y garantías Ultra y Extra Petita.
- 9.** Sírvase Señor Juez, reconocerme Personería en nombre de mi poderdante, con el ánimo de tramitar la presente acción judicial”.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salario mínimos legales mensuales vigentes, en tanto que el artículo 298 del mismo estatuto, estableció como regla de competencia que el juez que profiera la sentencia, será el que ordene su cumplimiento.

Sin embargo, dicha ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del Código General del Proceso, por ser en ellas donde se establece lo relativo al trámite de los procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 297.1 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 302 del Código General del Proceso, prevé que las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva y, tratándose de sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta.

Ahora bien, respecto a las condiciones que deben reunir los títulos ejecutivos el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), en auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010), dispuso que los mismos debían cumplir con unas condiciones formales y otras de fondo, respecto de las condiciones de fondo, señaló que *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

TITULO EJECUTIVO

Analizada la situación, se encuentra que en el sub examen se está frente a la existencia de un título ejecutivo, conformado por las sentencias de fecha 07 de marzo de 2012, proferidas por este Despacho Judicial (fls.11 a 20), de 21 de marzo de 2013, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección-Segunda Subsección “B” (fls.4 a 9), y por las Resoluciones Nos. FP-0216 de 02 de agosto de 2013 (fls.23 a 25); FP-0454 de 11 de diciembre de 2013 (fls.27 a 31) y FP-0345 de 13 de agosto de 2015 (fls.33 a 35).

RESPECTO A LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN

En cuanto a la procedencia del proceso ejecutivo se tiene que a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de dieciocho (18) meses, plazo

“(…) Tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”

Ahora, teniendo en cuenta que el fallo (07 de marzo de 2012, proferida por este Despacho Judicial y confirmado parcialmente el 21 de marzo de 2013, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección-Segunda Subsección “B”, cuya ejecución se pretende fue proferido en el mes de marzo de 2012, el despacho da aplicación al Código Contencioso Administrativo artículo 136 No. 11, por ser la norma aplicable, en ese momento.

Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(…)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que con fallo proferido el 07 de marzo de 2012, la entonces Juez 8 Administrativa de Bogotá, decidió acceder a las pretensiones de la demanda del señor José de Jesús Ramírez Ramírez contra la Universidad Nacional de Colombia – Caja de Previsión Social, disponiendo entre otras cosas:

*“**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor **José de Jesús Ramírez Ramírez**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.250.749 de Bogotá, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, es decir, del 30 de octubre de 2008 al 29 de octubre de 2009, según certificación expedida por el Jefe de Grupo de nómina de la Universidad Nacional de Colombia, que obra a folio 17 del expediente, incluyendo la asignación básica, prima de antigüedad, bonificación bienestar universitario, horas extras nocturnas festivas, horas extras diurnas festivas, horas extras nocturnas ordinaria, horas extras diurnas ordinaria, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, indemnización días compensatorios, prima navidad, prima de vacaciones, bonificación especial recreación, horas extras nocturnas ordinarias del mes, horas extras diurnas ordinarias del mes, dominicales y festivos, bonificación por recreación por retiro, prima de navidad por retiro y ajuste quinquenio por retiro, junto con la actualización monetaria, sin perjuicio del descuento por aportes del empleo sobre los factores que no se le descontaron, con efectividad a partir del 30 de octubre de 2009”.*

Con Resolución 0216 del 02 de agosto de 2013 (fls.23 a 25) se da cumplimiento a los fallos judiciales en cita, señalando en dicho acto administrativo que *“dando cumplimiento al fallo judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B”, que modificó parcialmente el fallo del 7 de marzo de 2012 del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda que decidió que se realizará una nueva indemnización monetaria **“...sin perjuicio del descuento por aportes del empleado sobre los cuales no se le descontaron”, razón por la cual se determinarán los aportes retroactivos correspondientes a toda la vida laboral que se deben aplicar sobre los factores no señalados por la Ley 33 de 1985. Estos descuentos se aplicaran conforme a los porcentajes que la ley ha señalado en las distintas***

trabajador, lo anterior, en aplicación del principio de solidaridad del sistema general de salud y el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones”... (Subrayado fuera de texto)

A la vez señaló la entidad en el acto administrativo antes mencionado, “que entre los periodos del 01 de febrero de 1986 al 31 de marzo de 1994, se realizará únicamente el descuento del 4% ya que conforme a lo establecido en el Acuerdo 12 de 1986 durante su vigencia, se aplicó el descuento del 1% sobre los factores que no se encontraban enunciados en la Ley 33 de 1995. Lo anterior, según lo informado por la Dirección de Talento Humano del Nivel Nacional a través del oficio DNTH- 875 del 19 de julio de 2013”.

Adicionalmente, el Fondo de la Universidad Nacional mediante la Resolución No. FP- 0454 de 11 diciembre de 2013 (fls.27 a 31), señaló “el Fondo Pensional procederá a reliquidar de oficio los descuentos retroactivos a seguridad social, teniendo en cuenta los factores devengados año a año por el pensionado, de acuerdo a los parámetros que se señalan a continuación:

Primero: Para realizar los descuentos por concepto de salud, pensión y solidaridad, se tomaran los porcentajes correspondientes al trabajador establecidos legalmente para cada época, desde el 1º de enero de 1994 hasta la fecha de retiro del servicio. Este porcentaje será aplicado a los factores extralegales devengados por el trabajador año a año, valor que será ajustado de acuerdo al IPC certificado anualmente por el DANE.

Vale la pena resaltar que para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta mensualmente el tope pensional establecido en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003 de la siguiente manera:

- Desde el 01 de abril de 1994 hasta el 28 de enero de 2003 un tope máximo de cotizaciones desde 20 salarios mínimos legales vigentes.*
- Desde el 29 de enero de 2003 fecha de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 a la fecha, un tope máximo de cotizaciones de hasta 25 salarios mínimos legales vigentes”.*

Por último, la ejecutada a través de la Resolución FP-0345 del 13 de agosto de 2015 (fls.33 a 35), indicó “que verificada la nómina de pensionados de la Universidad Nacional de Colombia se estableció que al corte 31 de julio de 2015, se efectuaron la totalidad de los descuentos ordenados por valor de \$ 12.115.731. Por lo anterior, el descuento con destino al Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia por los periodos anteriores 1994 fue de \$ 4.045.712.

No obstante, en la parte motiva de la Resolución FP – 0454 del 11 de diciembre de 2013, respecto a los descuentos sobre los descuentos a efectuar antes del 1 de enero de 1994 se señaló:

“En cuanto a los descuentos a efectuar antes del 1º de enero de 1994 se calculará un valor estimado con los factores extralegales mencionados y devengados durante el año 1994, por haber devengado la totalidad de las primas anteriormente enunciadas, hasta tanto la Oficina de personal respectiva, reporte en el aplicativo SARA la información desde la fecha de ingreso a la Universidad hasta el 31 de diciembre de 1993. Una vez se allegue al Fondo Pensional la información mencionada, se procederá a efectuar una nueva liquidación y las compensaciones correspondientes, a través de un nuevo acto administrativo que reajuste los descuentos antes de 1994.

(...)

Teniendo en cuenta que con (sic) la División de Talento Humano sede Bogotá informó

migrada en SARA la información relacionada con la historia laboral desde la fecha de ingreso a la Universidad, se encuentra procedente reliquidar los descuentos aplicados antes del 01 de enero de 1994, con base en lo realmente devengado por el mencionado señor”.

Así las cosas y con fundamento en lo expuesto, considera el Despacho que el debate que se suscita en el presente proceso, no es un debate de ejecución, ya que si bien existe una sentencia (título ejecutivo), mediante la cual se ordenó a la Universidad Nacional - efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor José de Jesús Ramírez Ramírez, incluyendo varios factores, *“sin perjuicio del descuento por aportes del empleado sobre los cuales no se le descontaron”*, también lo es que en el expediente obran las Resoluciones Nos. FP - 0216 de 02 de agosto de 2013; FP-454 de 11 de diciembre de 2013 y FP-0345 de 13 de agosto de 2015 mediante las cuales la entidad accionada reliquidó la pensión del ejecutante en cumplimiento a la sentencia de 07 de marzo de 2012, proferida por este juzgado y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B” el 21 de marzo de 2013, ordenó efectuar descuentos retroactivos a seguridad social y ordenó posteriormente reliquidar los mismos.

Ahora bien, el ejecutante en el escrito de la acción ejecutiva entre otras pretensiones solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada por concepto de descuentos por aportes con destino a pensión y salud descontados en exceso de manera unilateral y sin autorización, por toda la vida laboral e igualmente por concepto de descuentos por aportes con destino a fondo de solidaridad pensional, descontados en exceso de manera unilateral y sin autorización a partir de junio de 1994, a través de las Resoluciones Nos. FP – 0216 del 2 de agosto de 2013 y FP-0454 de 11 de diciembre de 2013, donde se señaló por parte de dicha entidad que *“dando cumplimiento al fallo judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B”, que modificó parcialmente el fallo de 7 de marzo de 2012 del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, que decidió que se realizara una indemnización monetaria. “...sin perjuicio del descuento por aportes del empleado sobre los cuales no se le descontaron”, razón por la cual se determinarán los aportes retroactivos correspondientes a toda la vida laboral que se deben aplicar sobre los factores no señalados por la Ley 33 de 1985”.*

Igualmente, argumenta el accionante que en ninguna parte del fallo de 7 de marzo de 2012 y modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B”, se estableció descuentos con destino a cubrir aportes pensionales y en salud por toda la vida laboral y solidaridad a partir de junio de 1994, lo que permite evidenciar que la inconformidad del ejecutante radica en el hecho de que se estén efectuando los descuentos en aportes pensionales y en salud por toda su vida laboral y solidaridad a partir de junio de 1994, y en esa medida se tiene que las pretensiones no están encaminadas a conseguir el cumplimiento de la sentencia, ya que como se dijo líneas arriba, en el expediente obra resolución a través de la cual la accionada indica que da cumplimiento a la sentencia, por el contrario, lo que se logra establecer es que según el accionante la entidad ejecutada al dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada se extralimitó al señalar unos descuentos de aportes pensionales y en salud por toda la vida laboral del mismo, orden que se emitió a través del fallo que nos ocupa, sin establecer respecto a qué años se debían realizar dichos descuentos.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que de la pretensión del ejecutante no se avizora que dicha obligación sea expresa, pues los fallos judiciales ordenan que se deberán efectuar los descuentos respectivos, lo anterior de la siguiente manera *“sin perjuicio del descuento por aportes del empleado sobre los factores que no se*

realizarse, sin hacer mención respecto de cuáles años se deba realizar dicho descuento, o si deba aplicarse prescripción a los mismos, no se limitó respecto de qué factores se deba hacer el aporte según disposiciones legales vigentes, tal y como se pretende en el escrito de ejecución.

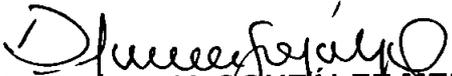
Por lo antes señalado, concluye el Despacho que no es este el escenario judicial para decidir sobre la devolución de las sumas o descuentos que el actor considera fueron realizados de más por la entidad ejecutada, respecto a los aportes pensionales, en salud y solidaridad, al momento de dar cumplimiento a la sentencia, pues en esta instancia judicial lo que se realiza es la ejecución de una orden judicial que se encuentra en firme.

En consecuencia se,

RESUELVE

- 1. No librar mandamiento de pago** a favor del señor JOSE DE JESUS RAMIREZ RAMÍREZ y en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 DE
FEBRERO DE 2019 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 110013335008**2018** 00**41500**
Demandantes : HAMES ANDREY RAMÍREZ FRANCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL

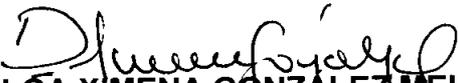
Visto el informe secretarial que antecede el Despacho encuentra pertinente indicar lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018 fl. 347, el Despacho previo al pronunciamiento para admitir la demanda, requirió al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que allegara la constancia de notificación personal del Acta de Junta Médica Laboral No. 86488 y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 17-1-765 MDNSG-TML. 41.1, registrada al folio 272 de Tribunales Médico Móviles, respecto del señor HAMES ANDREY RAMÍREZ FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.750.720. De la revisión del expediente se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

2. Por lo anterior, se ordena **REQUERIR UNA VEZ**, más al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días allegue la constancia de notificación personal del Acta de Junta Médica Laboral No. 86488 y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 17-1-765 MDNSG-TML. 41.1, registrada al folio 272 de Tribunales Médico Móviles, respecto del señor HAMES ANDREY RAMÍREZ FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.750.720.

Adviértase al apoderado de la parte actora que deberá darle al oficio el trámite necesario para su debido cumplimiento, esto con el fin de obtener la información requerida.

Notifíquese y Cúmplase,


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **5 DE FEBRERO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 1100133350082018 0042400
Demandante : MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA -
FONPRECON

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

INADMISORIO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA y al respecto observa:

1. Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018, se requirió al apoderado de la parte actora, para que diera cumplimiento a los aspectos allí señalados.
2. Con auto de fecha 11 de diciembre de 2018, y previo a revisión del trámite adelantado en el proceso, fue necesario ordenar la notificación del auto de fecha 25 de octubre de 2018, para garantizar a la parte actora el debido proceso.

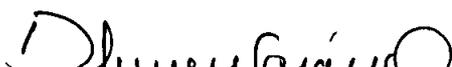
Por lo anterior, y atendiendo a que de acuerdo con el informe secretarial, que antecede no se dió cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de octubre de 2018, el Despacho en aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., INADMITIRÁ la demanda y concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en el auto de 25 de octubre de 2018, so pena de rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169, ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA contra el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En consecuencia, dando aplicación al artículo 170 Ibídem, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado so pena de rechazar la demanda en aplicación del numeral 2º del artículo 169, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **5 DE FEBRERO DE 2019** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA**

g.b.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-008-2018-00478-00
DEMANDANTE : BLANCA NUVIA GARCÍA GÓMEZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora BLANCA NUVIA GARCÍA GÓMEZ y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 1, 26 a 29).
- 2.- Que se encuentran designadas las partes (fl. 26) y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2°. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.
- 3.- Que se eleva por la parte demandante, “solicitud especial de notificación y/o llamamiento a litisconsorte necesario” (fl.28), respecto de la cual el Despacho considera:

El inciso primero del artículo 61 del Código General del Proceso, en cuanto a la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Segunda, en auto interlocutorio de 7 de septiembre de 2015, radicado 2012-00995, respecto a la configuración del Litisconsorcio Necesario, se indica que procede cuando entre la pluralidad de demandantes o demandados existe una relación jurídica sustancial. Al respecto se indica:

“Se configura el litisconsorcio necesario, cuando dentro del proceso hay pluralidad de sujetos en calidad demandante o demandado que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”; por esto es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, de tal forma que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. Así las cosas, precisa el Despacho que la petición de la parte demandada de vincular a

las partes actora y accionada, la cual conlleve a que sea necesaria la comparecencia de CAJANAL, hoy UGPP, en tanto además, no se perjudicará ni se beneficiará con la decisión que se dicte en el correspondiente fallo, referente al pago de la pensión que se encuentra reconocida.”¹

(....)

De conformidad con los argumentos antes señalados, considera el Despacho que la solicitud de vincular al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en calidad de litisconsorte necesario no está llamada a prosperar, pues no se advierte que exista una relación jurídica sustancial entre la señora Blanca Nuvia García Gómez y el referido Instituto para efectos de la reliquidación pensional que aquella pretende ventilar a través presente medio de control y por lo tanto el proceso puede adelantarse en sus diferentes etapas sin que se haga parte el INPEC.

Se precisa además que lo relacionado con los aportes para seguridad social en pensiones entre el empleador y la entidad administradora de pensiones, corresponde a un trámite interno que debe adelantarse entre ellos y que no requiere que se declare mediante sentencia judicial.

En consecuencia el Despacho negará la “solicitud especial de notificación y/o llamamiento a litisconsorte necesario” requerido por el apoderado de la parte actora.

Conforme con las anteriores consideraciones, se dispone:

PRIMERO Niéguese la “solicitud especial de notificación y/o llamamiento a litisconsorte necesario” al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, de conformidad con lo señalado anteriormente.

SEGUNDO **Admítase la demanda** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por lo tanto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a su delegado.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase al demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo

¹ Consejo de Estado, en auto interlocutorio de 7 de septiembre de 2015 radicado 2012 – 00995 – 01 (1353-14) C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso

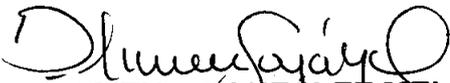
Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 4-00700-27716-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

8. Se reconoce personería al Dr. CRISTIÁN CAMILO CHICAÍZA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.881.211 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 175.666 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **5 DE FEBRERO DE 2019** a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 11001333500802018 0050200
Demandante : ERNESTO FORERO SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor ERNESTO FORERO SUÁREZ y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

2.- Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2°. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. Ordénase a la parte demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000.00) (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá; Cuenta de Ahorros N° 4-00700-27716-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado

proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

8. Se reconoce a la Dra. JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 230.581 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **5 DE FEBRERO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 110013335008**20180050300**
Demandante : **OLGA MARINA HURTADO RINCÓN**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **OLGA MARINA HURTADO RINCÓN** y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de Ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

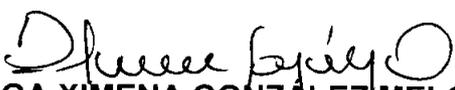
Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRA DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7. Se reconoce personería a la **DOCTORA JENNIFER FORERO ALFONSO**, portadora de la tarjeta profesional de abogada número 230.581 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
8. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

Notifíquese y cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **05 de FEBRERO DE 2019 a las 08:00 am.**

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

V.D.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. : 11001-33-35-008-2018-00507-00
DEMANDANTE : NESTOR BOTIVA TORRES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

REMITE POR COMPETENCIA

Observa el Despacho que a folio 11 del expediente, obra en la Resolución No. 001745 de 08 de septiembre de 2016, por medio de la cual se reconoció la cesantía definitiva al demandante, la cual fue expedida por la Secretaria de Educación de Cundinamarca, en cuyo inciso primero se indica que el señor NESTOR BOTIVA TORRES, prestó sus servicios como docente en el Municipio de Guasca, en el plantel “COL-DPTAL DOMINGO SAVIO”.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, precisa:

“ ...

14. EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Guasca

(...).”

Por lo anterior, y con sujeción a las normas transcritas y toda vez que el señor Néstor Botiva Torres, prestó por última vez sus servicios en el municipio de Guasca

se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá – Cundinamarca. (Reparto).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Enviense las presentes diligencias, en atención al factor territorial de la competencia, al Juzgado Administrativo de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **5 DE FEBRERO DE 2019**
a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 11001333500820180051000
Demandante : **BENEDICTO TUMAY MOJICA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor **BENEDICTO TUMAY MOJICA** y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de Ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

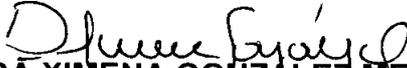
En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA** y al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
7. Se reconoce personería al **DOCTOR ÁLVARO RUEDA CELIS** portador de la tarjeta profesional de abogado número 170.560 proferida por el Consejo Superior

de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

8. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

Notifíquese y cúmplase.


OLGA XIMENA GONZALEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **05 de FEBRERO DE 2019 a las 08:00 am.**

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

V.D.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 1100133350080**2018** 0051200
Demandante : CARMEN CECILIA SUÁREZ RUÍZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora CARMEN CECILIA SUÁREZ RUÍZ y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2°. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la parte demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000.00) (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Córrese traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado

proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

8. Se reconoce a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 277.098 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **5 DE FEBRERO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. : 11001-33-35-008-2018-00522-00
DEMANDANTE : DIANA LIZETH JOYA RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REMITE POR COMPETENCIA

Observa el Despacho en el acápite de competencia territorial del escrito de la demanda (fl. 26) que la demandante aduce haber trabajado por última vez en el municipio de Facatativá, lo cual se corrobora con el acta de posesión de fecha 22 de septiembre de 2011, mediante el cual fue nombrada en el cargo de Juez Segundo Administrativo de Descongestión de Facatativá, por el Acuerdo 078 de 15 de septiembre de 2011, (fl. 38), y la constancia laboral que señala que la actora desempeñó los cargos de Juez Administrativa de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá – Cundinamarca, durante los años de 2014 y 2015, expedida por el Secretario General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de julio de 2017 (fl. 39).

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, precisa:

(...)

14. EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de **Facatativá** y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

— “ “ “ “ “

Por lo anterior, y con sujeción a las normas transcritas y toda vez que la señora **Diana Lizeth Joya Ramírez**, prestó sus servicios en el municipio de Facatativá se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá - Cundinamarca. (Reparto).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Envíense las presentes diligencias, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá – Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **5 DE FEBRERO DE 2019**
a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 110013335008**20180052500**
Demandante : **MERCEDES DEL SOCORRO BELTRAN CRUZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **MERCEDES DEL SOCORRO BELTRAN CRUZ** y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de Ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

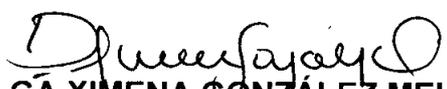
En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRA DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

8. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

Notifíquese y cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **05 de FEBRERO DE 2019 a las 08:00 am.**

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

V.D.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-008-2018-00526-00
DEMANDANTE : JUÁN MANUEL JIMÉNEZ ZAPATA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor JUÁN MANUEL JIMÉNEZ ZAPATA y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

2.- Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a su delegado.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. Ordénase al demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

6. Córrese traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

8. Se reconoce personería al Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, portador de la Tarjeta Profesional número 170.560 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **5 DE FEBRERO DE 2019** a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 11001-33-35-008-2018-00537-00
Demandante : MARÍA MERCEDES GALÁN DE BUSTAMANTE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora MARÍA MERCEDES GALÁN DE BUSTAMANTE y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a su delegado.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la parte demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000.00) (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

6. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

8. Se reconoce personería al Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.688.624 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional número 67.542 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **5 DE FEBRERO DE 2019** a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-008-2018-00541-00
DEMANDANTE : ABELINO LEÓN CARREÑO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL - CASUR

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, por secretaría, ofíciase a la accionada para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la recepción del oficio, allegue al presente proceso:

Certificación en la que se indique el último lugar de prestación de servicios del señor Agente ® ABELINO LEÓN CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.116.616 de El Espino, señalando departamento, ciudad o municipio.

Adviértase al apoderado de la parte actora que deberá darle al oficio el trámite necesario para su debido cumplimiento para efectos de obtener efectiva respuesta del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 5 DE FEBRERO DE 2019 a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 110013335008**20180054700**
Demandante : **ULDY BEATRIZ CARDENAS CRISTANCHO**
Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **ULDY BEATRIZ CARDENAS CRISTANCHO** y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de Ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2°. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la Directora General del Hospital Militar Central o a quien haga sus veces.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
7. Se reconoce personería al **DOCTOR ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO**, portador de la tarjeta profesional de abogado número 6.768 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Asimismo, se reconoce a la **DOCTORA NIYIRETH ORTEGOZA MAYORGA**, portadora de la tarjeta profesional de abogada número 115.685 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada en sustitución de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

8. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

Notifíquese y cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **05 de FEBRERO DE 2019 a las 08:00 am.**

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

V.D.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 11001333500802018 0054800
Demandante : GLORIA INÉS DÍAZ PINTO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora GLORIA INÉS DÍAZ PINTO y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

2.- Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2°. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la parte demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000.00) (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá; Cuenta de Ahorros N° 4-00700-27716-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado

proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

8. Se reconoce a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 289.231 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **5 DE FEBRERO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 110013335008**20190000700**
Demandante : **ANA MARLENY FERNÁNDEZ PACHECO**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **ANA MARLENY FERNÁNDEZ PACHECO** y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de Ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2°. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

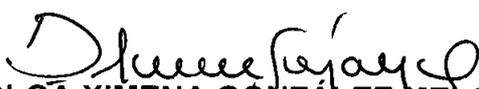
Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o a quien haga sus veces.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7. Se reconoce personería al **DOCTOR EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO**, portador de la tarjeta profesional de abogado número 69.579 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
8. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

Notifíquese y cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **05 de FEBRERO DE 2019 a las 08:00 am.**

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

V.D.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 1100133350080**2019** 000**1200**
Demandante : ROSA ESPERANZA MORENO LADINO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora ROSA ESPERANZA MORENO LADINO y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2°. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la parte demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000.00) (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado

proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

8. Se reconoce al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional número 230.236 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **5 DE FEBRERO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.